

7. ¿Puede considerarse que tal empresa, a la que la Ley del Estado miembro otorga el derecho exclusivo a proceder, en materia de televisión, en todo el territorio de dicho Estado miembro a transmisiones televisivas de cualquier naturaleza, ejerce una posición dominante sobre una parte sustancial del mercado común?
8. En caso afirmativo, el hecho de que la citada empresa imponga a los consumidores comunitarios (a falta de cualquier competencia en el mercado) precios monopolistas sobre las emisiones publicitarias televisadas, así como un trato preferencial caprichoso y el hecho de que ejecute los actos mencionados en la quinta cuestión citada, que conducen a la eliminación de competencia en su sector de actividad ¿constituyen una utilización abusiva de la posición dominante, y en qué medida lo hacen?
9. El hecho de que una Ley confiera hoy a un operador único el monopolio de la televisión en todo el territorio de un Estado miembro y el privilegio exclusivo de proceder a transmisiones televisadas de cualquier naturaleza ¿es conciliable, y en qué medida, por una parte, con el objetivo social perseguido por el Tratado CEE (según su preámbulo y su artículo 2) que consiste en la constante mejora de las condiciones de vida de los pueblos europeos y la elevación acelerada de su nivel de vida, y, por otra parte, con la disposición del artículo 10 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950?
10. La libertad de expresión consagrada por el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y el objetivo social del Tratado CEE al que se ha hecho referencia y mencionado en el preámbulo y el artículo 2 de dicho Tratado, ¿imponen por sí mismos obligaciones a los Estados miembros y cuáles son dichas obligaciones, independientemente de la existencia de disposiciones escritas de Derecho comunitario en vigor?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución interlocutoria del Arrondissementsrechtbank de Almelo, de fecha 29 de junio de 1989, en el procedimiento penal contra la sociedad Bonfait BV

(Asunto 269/89)

(89/C 261/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución interlocutoria del Arrondissementsrechtbank de Almelo, dictada el 29 de junio de 1989, en el procedimiento penal contra la sociedad Bonfait BV, de Denekamp, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de septiembre de 1989.

El Arrondissementsrechtbank solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Son aplicables o no las disposiciones del Vlees- en Vleeswarenbesluit holandés a los productos cárnicos importados en los Países Bajos de otros Estados miembros?
2. ¿Constituyen las mencionadas disposiciones medidas como las contempladas en el artículo 30 del Tratado CEE?
3. ¿Están destinadas las mencionadas disposiciones a la protección de la salud pública en los Países Bajos?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven, de fecha 12 de julio de 1989, en el asunto entre M. E. van der Laan-Velzeboer y P. C. L. van der Laan y Minister van Landbouw en Visserij

(Asunto 285/89)

(89/C 261/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven, de La Haya, dictada el 12 de julio de 1989, en el asunto entre M. E. van der Laan-Velzeboer y P. C. L. van der Laan, de Oudesluis, y Minister van Landbouw en Visserij, de La Haya, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de septiembre de 1989.

El College van Beroep voor der Bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Debe interpretarse el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión ⁽¹⁾ actualmente Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽²⁾, en el sentido de que la situación que en él se menciona, «expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación del productor que haya provocado una reducción temporal de la superficie forrajera de la explotación», también comprende el caso de que entre el titular del predio y el constructor de una obra pública se llegue a un acuerdo como el contemplado en el artículo 2 de la Belemmeringenwet Privaatrecht holandesa (Staatsblad 1927, 159), y ello para evitar que se imponga una obligación de soportar limitaciones como la contemplada en el artículo 1 de esta Ley, y que como consecuencia de tal acuerdo el productor interesado haya perdido temporalmente la posibilidad de usar una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación, que haya provocado una reducción temporal de la superficie forrajera de la explotación, consecuencias que también se habrían producido en caso de haberse impuesto la mencionada obligación?

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 18. 5. 1984, p. 11 — EE 03/30, p. 208.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.